

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 102

Fecha: 14 Julio de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00170	Verbal Sumario	YANETH CABRERA SERRANO	MANUEL ERNESTO MARTINEZ RUIZ	Auto de Trámite pone en conocimiento respuesta Ecopetrol.	13/07/2022		
41001 31 10005 2017 00552	Ordinario	EDUARDO SANCHEZ GAITA	JOSE ALDEMAR GONZALEZ y OTRO	Auto reconoce personería Dra.Ma.del Pilar Hernandez, apoderada CAVIPETROL, Actora gestionar notif.por aviso.	13/07/2022		
41001 31 10005 2021 00144	Ordinario	JOSE REINALDO CALDERON	LUZ MIRIAM LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia agosto 24/2022 hora 8:30 a.m. articulo 373 C.G.P.	13/07/2022		
41001 31 10005 2021 00346	Ejecutivo	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS	JAIME FRANCO GUTIERREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y se reconoce como su apod. al Dr Orlando Trujillo Morales	13/07/2022		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia agosto 23/2022 hora 8:30 a.m. art. 392 C.G.P. y decreta pruebas.	13/07/2022		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto resuelve solicitud deniega petición apoderada demandado.	13/07/2022		
41001 31 10005 2022 00007	Verbal	JOSEFINA DEL CARMEN RONDON DE GONZALEZ	CESAR AUGUSTO GONZALEZ BARETO	Auto termina proceso por Desistimiento acepta desistimiento	13/07/2022		
41001 31 10005 2022 00033	Ordinario	HILDA RUIZ MELGAREJO	CAUSANTE: JESUS ORLANDO HUERTAS LOPEZ	Auto de Trámite designa curador herederos indeterminados causante	13/07/2022		
41001 31 10005 2022 00037	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PEDRO RAMIREZ PRADA	ASTRID MARIA GARZON TOVAR	Auto ordena emplazamiento acreedores liquidacion sociedad conyugal	13/07/2022		
41001 31 10005 2022 00145	Verbal Sumario	HILDA MONTAÑO CASSO	WILLAR CUELLAR GUALTERO	Auto rechaza demanda	13/07/2022		
41001 31 10005 2022 00160	Procesos Especiales	DELIA MANJARRES SILVA	HOSPITAL INFANTIL MANIZALES	Auto concede impugnación tutela	13/07/2022		
41001 31 10005 2022 00179	Ejecución de Sentencia	VALENTINA MEJIA OLAYA	GERARDO ALEXANDER PERDOMO QUINTERO	Auto rechaza demanda	13/07/2022		
41001 31 10005 2022 00180	Ordinario	CLAUDIA LORENA LALINDE DUSSAN	CARLOS EDUARDO DIAZ ESPINOSA	Auto rechaza demanda	13/07/2022		
41001 31 10005 2022 00195	Verbal	EDMUND JHON ADDIS	RUBIELA LAGUNA GONZALEZ	Auto admite demanda	13/07/2022		
41001 31 10005 2022 00223	Verbal Sumario	HILDA MONTAÑO CASSO	WILLAR CUELLAR GUALTERO	Auto inadmite demanda	13/07/2022		
41001 31 10005 2022 00224	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ELSA YURANY RODRIGUEZ PERDOMO	JUAN PAULO MOSQUERA DIAZ Y OTRO	Auto admite demanda	13/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 10005 00226	Verbal Sumario	MARLEN BAUTISTA SIERRA	JAVIER HERNANDEZ QUINTERO	Auto admite demanda	13/07/2022	
41001 2022	31 10005 00237	Procesos Especiales	JONATHAN TUMBO ACEVEDO	ARL POSITIVA	Auto admite tutela	13/07/2022	
41001 2022	31 10005 00240	Procesos Especiales	LEONARDO MALDONADO LOZANO	MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Auto admite tutela	13/07/2022	
41001 2022	31 10005 00241	Procesos Especiales	FRANCY NELLY PINO CABRERA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	13/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14 Julio de 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	YANETH CABRERA SERRANO
Demandado	MANUEL ERNESTO MARTINEZ RUIZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00170-00
Ejecutivo de alimentos	41-001-31-10-005-2017-00014-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2018-00271-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2020-00284-00

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida por Ecopetrol archivo digital #010 del expediente.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

RE: PROCESO 2015-170 OFICIO 705

Oficina Virtual de Personal. <oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>

Mié 08/06/2022 13:58

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'correo@certificado.4-72.com.co' <correo@certificado.4-72.com.co>



Oficina virtual de Personal

Estimado(a) usuario(a), Juzgado Quinto de Oral de Neiva

PROCESO: ALIMENTOS

RADICADO: 41001311000520150017000 **Oficio No. 2015-00170-705**

DEMANDANTE: YANETH CABRERA SERRANO C.C. 36.302.471

DEMANDADO: MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ C.C. 7.711.571

En atención al oficio de la referencia atentamente informamos que los dineros descontados al señor MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ y puestos a disposición de su despacho, corresponden al subsidio familiar y plan educacional de la beneficiaria JENIFER KARINA MARTINEZ CABRERA.

La tarifa establecida para el 2022 de subsidio familiar corresponde a \$266.943 y se reconoce de manera mensual previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente; actualmente la beneficiaria JENIFER KARINA MARTINEZ CABRERA tiene activo el beneficio hasta el 10/09/2022; el valor de plan educacional se liquida de acuerdo a los valores que sean reportados por la institución educativa y se reconoce por periodo académico (actualmente de manera anual) y de acuerdo a fecha de radicación de la solicitud, en este caso, por parte de la embargante, la señora YANETH CABRERA SERRANO. El último plan educacional reconocido fue en diciembre/2021 por valor de \$5.955.886.

De igual manera informamos que el giro realizado en el mes de febrero por valor de \$1.783.587 corresponde a \$266.943 de subsidio familiar y \$1.516.644 de subsidio familiar extra por la beneficiaria JENIFER KARINA MARTINEZ CABRERA. El subsidio familiar extra es una cuota monetaria adicional que se reconoce por nomina en la segunda quincena de febrero y agosto de cada

vigencia; se genera siempre que existan saldos en la cuenta de provisión y se reconoce proporcional al tiempo laborado en el semestre anterior. Este valor varía semestralmente y no tiene tendencia fija obligatoria de aumento o disminución con respecto a la anterior cuota extra.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud; con todo, de existir alguna inquietud adicional frente al tema quedamos atentos.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS

Departamento de Servicios al Personal

☎ Línea gratuita nacional **018000918418**

☎ Línea celular **3103158600 Extensión 45000**

✉ Buzón: oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co

✉ Chat virtual: Asistente virtual en línea dé clic [aquí](#)

📺 Canal de Autogestión: [Empleado Central](#)

Horario de atención: **Lunes a viernes de 7:30 am a 4:30 pm.**

cc expediente P8 C.C.

CASO:

En cumplimiento con la Ley 1581 de protección de datos personales se le informa que los datos suministrados serán incorporados a una base de datos cuya finalidad es la Gestión de nuestros grupos de interés cuyo responsable del tratamiento es ECOPETROL y la vigencia será igual al periodo en que se mantenga la finalidad o el periodo de vigencia que señale una causa legal, contractual o jurisprudencial de manera específica. Como Titular se le informa que podrá ejercer sus derechos de acceso y reclamos a través del correo de contacto habeasdata@ecopetrol.com.co. Así mismo, podrá consultar la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en la página web www.ecopetrol.com.co.

Debido a que usted obtendrá información personal de la base de datos de Ecopetrol S.A., a partir del momento en que le sea entregada, acorde con disposiciones legales vigentes, usted será responsable del tratamiento de la información personal y su reserva, y por lo tanto debe cumplir las siguientes obligaciones: i). Utilizar la información exclusivamente para los fines que indicó en su solicitud y sólo ser tratada por usted; ii). Conservar y tratar la información en condiciones de seguridad y diligencia; iii). Colaborar de forma activa y diligente con Ecopetrol S.A. para asegurar al titular que en todo momento puede ejercer sus derechos a consultar, rectificar o suprimir su información personal; iv). Asegurar la calidad de la información personal con base en los lineamientos de Consistencia, Unicidad, Completitud, Oportunidad, y Confidencialidad que se señalan en la normatividad interna de Ecopetrol S.A. sobre calidad de la información, tanto en su entorno como cuando la transfiera a un encargado; v). Cumplir adecuada y oportunamente con todas las indicaciones que le imparta Ecopetrol S.A.; vi). Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Protección de Datos Personales de Colombia; vii). Revisar y cumplir los deberes y principios generales que se consagran en la normatividad colombiana sobre protección de la información personal (en especial la Ley 1581 de 2012) así como los deberes particulares que en especial llegue a imponer una norma, e informar y asegurarse de su cumplimiento frente a los encargados del tratamiento de esta información personal que estén bajo su subordinación; viii). Cumplir con todas las normativas de Ecopetrol S.A. sobre seguridad de la información y gestión documental; y ix). Conocer y cumplir con todos los deberes, principios, conductos regulares, y lineamientos que se establecen en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co)

Parágrafo: En el caso en que usted incumpla cualquiera de estas obligaciones Ecopetrol S.A., de considerarlo pertinente o de ser obligatorio por mandato legal, procederá a solicitarle la devolución inmediata de la información personal tratada indebidamente, su eliminación permanente de los medios de almacenamiento físicos, electrónicos, ópticos o similares donde estuviese disponible, así como a denunciar la conducta ante las autoridades públicas competentes y/o iniciar contra usted un proceso de responsabilidad bien sea a nivel civil, penal, fiscal y/o disciplinario (según el grado de culpa o intención así como los daños causados) en relación al tratamiento de la información personal de la cual usted tenía la responsabilidad o encargo de su tratamiento.

Parágrafo 2: Para medir el cumplimiento de lo consagrado en estas obligaciones se deberá atender a lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1581 de 2012, en los Decretos Reglamentarios de la Ley 1581 de 2012, en toda normatividad general y especial de Colombia sobre protección a la información personal (tanto legislativa, como regulatoria, consuetudinaria y jurisprudencial que sea vinculante en Colombia), y en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co).

Somos energía que transforma a Colombia



De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 2:30 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales Ecopetrol <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>
Asunto: PROCESO 2015-170 OFICIO 705

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibí por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales. Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender

9/6/22, 10:47

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook

immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Oficio No. 2015-00170-705

Neiva, 25 de mayo de 2022

Señor

PAGADOR
ECOPETROL

Campo Dina Km17 vía Neiva a Bogotá

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Referencia.

Proceso: ALIMENTOS
Radicación: 41001311000520150017000
Demandante: YANETH CABRERA SERRANO
C.C. 36.302.471
Demandado: MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ
C.C. 7.711.571

Comedidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso REQUERIR a esa entidad, para lo siguiente:

1. Informe el valor y el concepto al cual corresponde los descuentos que se realizan al señor MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ y son puestos a disposición de este Juzgado a nombre de la señora YANETH CABRERA SERRANO.
2. Indique el valor y la periodicidad en que se reconoce en favor de la menor JENIFER KARINA MARTÍNEZ CABRERA el subsidio educativo y familiar.
3. Informe a qué concepto corresponde el título No. 1066773 por valor de \$1.783.587 que fue consignado el día 28 de febrero de 2022, en favor de la señora YANETH CABRERA SERRANO.

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dios mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	EDUARDO SÁNCHEZ GAITA
Demandados	JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ, GERARDO SÁNCHEZ Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00552-00

Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario por la parte demandante archivo digital No. 079 y 081, contentiva de la citación de notificación personal a Miller Cortes y a la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. - Cavipetrol de que trata el artículo 291 del C.G. del P, con resultado positivo.

Téngase en cuenta que el día 30 de junio de 2022,¹ El Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. SIGLA CAVIPETROL antes Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

¹ Numeral 083 Cuaderno 1

En consecuencia, proceda la parte actora a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. al señor Miller Cortes.

Se reconoce personería al Dra. María del Pilar Hernández Bermúdez, como apoderada judicial del Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. SIGLA CAVIPETROL, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JOSÉ REINELIO CALDERÓN HERNÁNDEZ
Demandado	LUZ MIRIAM LEGUIZAMO TRUJILLO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00144-00

Para llevar a cabo la audiencia donde se continuará la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G. del P. el Juzgado señala la hora de las **8:30 am del día 24 del mes de agosto del año 2022.**

Se le advierte a las partes que en esta audiencia se recepcionara el testimonio de los declarantes que quedaron pendiente y relacionados en la audiencia anterior.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA VALENTINA FRANCO VARGAS
Demandada	JAIME FRANCO GUTIÉRREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00346-00

Como en el escrito visible en el numeral 010 del expediente el demandado confirió poder a al Dr. Orlando Trujillo Morales para que lo represente en este asunto, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Jaime Franco Gutiérrez de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr. Orlando Trujillo Morales, como apoderado judicial del demandado Jaime Franco Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico a los correos que se indican en el numeral 010.

La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado, Ronald Alberto Vega Diosa, se notificó del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal pertinente contestó la demanda y propuso excepciones legales, las cual fueron contestadas por la actora.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 23 del mes de agosto del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda, en la contestación de la

misma, en el escrito denominado *demanda en reconvención* y al descorrer el traslado de las excepciones.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda y contestación a las excepciones, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.
- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Testimoniales: Recepcione se la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de contestación de la demanda.

- Oficios: Se deniegan por inconducente la solicitud de oficiar a la Fiscalía como quiera que el objeto del asunto es establecer si existieron pagos de la cuota alimentaria materia del debate procesal.

Se le pone de presente a los intervinientes en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, es su deber concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

2. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la

digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como en los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandada, se evidencia una presunta vulneración, amenaza o inobservancia de los derechos reconocidos a los menores hijos en común se dispone que la secretaria, en forma inmediata envíe al I. C. B. F, copia de todo lo aquí actuado, para que, si a bien lo tiene el ente protector, proceda a lo de su competencia.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00 (Medidas Cautelares)

Analizada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada el 06 de julio de 2022, respecto de no descontar de la nómina del señor Ronal Alberto Vega Diosa el valor de la cuota alimentaria respecto del menor R.D.V.V. o no pagar la misma a la señora Esperanza Velásquez por encontrarse el menor bajo su cuidado se debe indicar que:

No es procedente acceder a ella habida cuenta que no se allegó documento idóneo que acredite que la custodia y cuidado personal del menor R.D.V.V. fue otorgada al señor Ronal Alberto Vega Diosa.

En estas condiciones, se deniega lo pedido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Jorge Alberto Chavarro Mahecha", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Demandante	JOSEFINA DEL CARMEN RONDÓN DE GONZÁLEZ
Demandada	CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRETO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00007-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho accederá al DESISTIMIENTO solicitado por las partes en la demanda principal y de reconvención a través de sus apoderados judiciales. En consecuencia, se dispone:

ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal y de reconvención, solicitado por las partes de forma coadyuvada. Consecuente con ello, dar por terminado este proceso.

ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	HILDA RUÍZ MELGAREJO
Demandados	SOLANGE PAOLA HUERTAS RUÍZ, MILTON CESAR HUERTAS RUÍZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESÚS ORLANDO HUERTAS LÓPEZ.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00033-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que los demandados en este asunto, Solange Paola Huertas Ruiz y Milton Cesar Huertas Ruiz, dentro del término legal contestaron la demanda según constancia secretarial del 16 de mayo de 2022.¹

2. En el numeral 014 y 015 del expediente digital se observa la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados de Jesús Orlando Huertas López.

3. De igual manera en el numeral 016 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados de Jesús Orlando Huertas López.

4. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A)

¹ Numeral 013 Expediente Digital

ad – litem de los herederos indeterminados del causante demandado al abogado José Nilson Nieto.

5. Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones de ley.

6. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso.

7. Se reconoce personería al Dr. Oscar Eduardo Ortiz Triviño, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.²

Notifíquese


JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

² Numeral 012 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	PEDRO RAMÍREZ PRADA
Demandada	ASTRID MARÍA GARZÓN TOVAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00037-00

1. Tener en cuenta que la curadora de la demandada en este asunto, Dra. María Alejandra Cordón Quintero contestó la demanda dentro del término según la constancia secretarial del 23 de junio de 2022 vista en el numeral 025 del expediente digital.

2. Emplácese a los acreedores de la Sociedad Conyugal formada entre Pedro Ramírez Prada y Astrid María Garzón Tovar, en los términos del artículo 523 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 de la misma legislación y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	HILDA MONTANO CASSO
Demandada	WILLAR CUELLAR GUALTERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00145-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 17 de mayo de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN como agente oficioso de la señora DELIA MANJARREZ SILVA
Accionado	COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA, CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON-HUILA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO-HUILA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA-HUILA, HOSPITAL INFANTIL DE MANIZALES CALDAS, COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA-TOLIMA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00160-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #160 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por el Doctor ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN quien actúa como agente oficioso de la señora DELIA MANJARREZ SILVA, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil –Familia –Laboral

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VALENTINA MEJÍA OLAYA
Demandado	GERARDO ALEXANDER PERDOMO QUINTERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00179-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-2017-00639-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 23 de junio de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque el incremento de las cuotas no se ajustaba al incremento del IPC, instando a la parte acora modificar el porcentaje y el valor de las cuotas en los hechos y pretensiones de la demanda conforme se indicó en la tabla adjunta.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 05 de julio de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados en razón que no se aplicó en debida forma el incremento anual, debe tenerse en cuenta que el porcentaje del IPC a aplicar a la cuota, es el del año inmediatamente anterior.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la parte actora, a la cuota del año 2019, no aplicó el respectivo incremento pues el valor que se indica corresponde a la cuota vigente para el año 2018 que se profirió

la sentencia dentro del proceso de Filiación extramatrimonial bajo radicado 2017-639.

Por lo expuesto, el Juzgado RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	CLAUDIA LORENA LALINDE DUSSAN
Demandados	ROSALBINA ESPINOSA DE DÍAZ, SAÚL DÍAZ, DIEGO DÍAZ ESPINOSA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS EDUARDO DÍAZ ESPINOSA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00180-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 23 de junio de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque no se indicó si existía sucesorio en curso del causante Carlos Eduardo Díaz Espinosa y no se aportó las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. para acreditar la calidad de herederos de los demandados; no se indicó la dirección electrónica del testigo Carlos Manuel Rivera y no se acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a los demandados conforme la ley 2213 de 2022.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 05 de julio de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si en cuenta se tiene que no se aportó las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. que acredite que los demandados son herederos del causante Carlos Eduardo Díaz Espinosa, ni se allegó prueba siquiera sumaria de haber elevado la petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con este propósito y que la solicitud le haya sido negada o no hubiese sido atendida, aunado a lo anterior, no se informó si existía sucesorio en curso del causante Carlos Eduardo Díaz Espinosa.

Así las cosas y como quiera que no se acreditó la calidad de herederos de los demandados respecto del causante Carlos Eduardo

Díaz Espinosa conforme lo prevé el artículo 85 del C.G. del P. el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	EDMUNDO JOHN ADDIS
Demandado	RUBIELA LAGUNA GONZALEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00195-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2020 se dispone:

ADMITIR, la demanda de Divorcio que a través de apoderado judicial instaura EDMUNDO JOHN ADDIS, en contra de RUBIELA LAGUNA GONZALEZ.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la Parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor el apoderado actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 291 Y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. DEISY NATALY CABRERA SOLANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

Notifíquese,
El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	HILDA MONTANO CASSO
Demandada	WILLAR CUELLAR GUALTERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00223-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante Angie Tatiana Bahamón Díaz, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, y en aras de dar trámite al proceso de fijación de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., la parte actora deberá:

- Aclarar si el valor de la cuota alimentaria que se solicita es aquel que se indica en letras o en números.
- Indicar cuál será el aumento, la forma de pago y fecha de exigibilidad de la cuota alimentaria

2. Deberá indicar la dirección física de la apoderada judicial conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

3. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ El nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada

4. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora, deberá informar si en las audiencias de conciliación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cumplimiento de sus funciones legales y atendiendo la prevalencia del interés de la menor (sujeto de especial protección) fijó cuota provisional de alimentos.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso
Demandantes

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
ELSA YURANY RODRÍGUEZ PERDOMO
JUAN PAULO MOSQUERA DÍAZ

Actuación
Radicación
Divorcio

INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00224-00
41-001-31-10-005-2018-00098-00

Por venir y haberse presentada con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal a continuación del proceso de Divorcio 41001311000520180009800 se dispone:

1. ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo que a través de apoderado judicial presenta la señora **Elsa Yurany Rodríguez** y el señor **Juan Paulo Mosquera Díaz**.

2. Emplácese a los acreedores de la Sociedad Conyugal formada entre Elsa Yurany Rodríguez y el señor Juan Paulo Mosquera Díaz, en los términos del artículo 523 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 de la misma legislación y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería al Dr. Cesar Ignacio Acosta Salazar, como apoderado judicial de las partes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante	MARLEN BAUTISTA SIERRA
Demandado	JAVIER HERNÁNDEZ QUINTERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00226-00

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022 se dispone:

ADMITIR, la demandada de Disminución de Alimentos y Visitas que a través de apoderado judicial instaura **MARLEN BAUTISTA SIERRA**, en contra de **Javier Hernández Quintero**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada y se allega las pruebas de la forma como se obtuvo. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleno, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el amparo de pobreza concedido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Neiva. En atención a lo solicitado por la parte actora, se concede amparo de pobreza para acumular el trámite para modificar el régimen de visitas.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JONATHAN TUMBO ACEVEDO
Accionado	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., E.P.S. SANITAS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., CLINICA MEDILASER Y HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA COOTRASNHUILA LTDA(estos dos últimos vinculados de Oficio)
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00229-00

En atención a que dentro del término concedido la parte actora subsano las falencias advertidas según constancia secretarial visible en archivo #11, De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1017 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **JONATHAN TUMBO ACEVEDO** en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, E.P.S. SANITAS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., CLINICA MEDILASER, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA.-COOTRANSHUILA. (estas dos últimas vinculadas de oficio)**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud y la vida Digna.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- VINCULAR de manera Oficiosa dentro del presente tramite constitucional al **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA.-COOTRANSHUILA.**

2.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **JONATHAN TUMBO ACEVEDO** en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, E.P.S. SANITAS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., CLINICA MEDILASER, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE**

**NEIVA Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
HUILA LTDA.-COOTRANSHUILA. (estas dos últimas
vinculadas de oficio)**

3.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LEONARDO MALDONADO LOZANO
Accionado	OFICIAL DE MEDICINA LABORAL NOVENA BRIGADA EJERCITO NACIONAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00240-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por el señor **LEONARDO MALDONADO LOZANO** en contra del **OFICIAL DE MEDICINA LABORAL DE LA NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y Debido Proceso Administrativo.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **LEONARDO MALDONADO LOZANO** en contra del **OFICIAL DE MEDICINA LABORAL DE LA NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL**

2.- NOTIFICAR al accionante y la entidad accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,
El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	FRANCY NELLY PINO CABRERA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00241-00

Examinada la acción constitucional promovida por la señora **FRANCY NELLY PINO CABRERA**, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: "***El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos.***"

En consecuencia, se dispone enterar a la accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA